



COMISIÓN NACIONAL  
DE LA COMPETENCIA

## **RESOLUCION**

(Expte. MC/0001/08 Residuos sanitarios 2)

## **CONSEJO**

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero  
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Consejera  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup> Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 7 de Mayo del 2008.

**EL PLENO** del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz ha dictado RESOLUCION en el Expediente de Medidas Cautelares 0001/08, como pieza separada del Expediente Sancionador S/0014/07 iniciado a virtud de la denuncia presentada por Andaluza de Tratamientos de la Higiene SA (ATHISA) siendo denunciados Gestión de Residuos SA. (CESPA), Consenur SA., y Sistemas Integrales Sanitarios SA. (SISSA).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE LA HIGIENE SA. (ATHISA) en escrito de 11 de Octubre del 2007 *denuncia* a las mercantiles CESPAS GESTION DE RESIDUOS SA.; CONSEGUR SA. y SISTEMAS INTEGRALES SANITARIOS SA., estableciendo los siguientes *hechos* :



1º contra las tres empresas citadas se denuncia un supuesto acuerdo de reparto del mercado español de gestión de residuos sanitarios que habría ocasionado la imposición unilateral de precios a los sectores, público y privado, además de una limitación del desarrollo técnico.

2º a CESPAN Y CONSEGUR, exclusivamente, se les imputa el haber ejercido presión sobre los suministradores de contenedores y sobre los tratadores de residuos citostáticos a fin de que no rindieran servicios a la empresa ATHISA.

3º a CESPAN, solamente, se le reprocha haber suscrito con la empresa denunciante una cláusula de no competencia, cuyo efecto es impedir a ATHISA, durante un periodo injustificadamente largo, la entrada en el mercado español de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios.

**SEGUNDO.-** La denunciante solicita *expresamente la adopción de medidas cautelares*, dirigidas a que, durante la tramitación del procedimiento, quede sin efecto la anteriormente mencionada *cláusula de no competencia*.

**TERCERO.-** La Dirección de Investigación, con amparo en el Artículo 49 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, llevó a cabo una *información reservada*.

Y el día 13 de Febrero del 2008, visto el resultado de la misma, la Dirección de Investigación *acordó* la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en los Artículos 1 y 3 de la LDC, con el número S/0014/07 contra las entidades denunciadas y se declaró parte interesada a la entidad denunciante.

El día 26 de Marzo del 2008, la Dirección de Investigación eleva a este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia una *Propuesta de Medidas Cautelares*, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, proponiendo “la adopción de medidas cautelares instadas por los denunciantes” consistentes:

- ordenar provisionalmente el cese de la práctica de no competencia derivada del Pacto 24º del Protocolo de 17 de Febrero de 1998 suscrito entre CESPAN y los señores A.-M. que, en su literalidad dice : “*Los Sres D. J. L. A. y Dª C. M., en su condición de vendedores de las acciones de ATHISA-2 se obligan formalmente y expresamente para con ECOCLINIC a no desarrollar, ejercer o tomar intereses, directos o indirectos en cualquier actividad que compita con las actividades de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios desarrolladas por ATHISA-2 y en su día por ECOCLINIC-ATHISA-2 ni por sí, ni a través de terceras personas físicas o jurídicas interpuestas, en el ámbito territorial del Estado Español, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha de pérdida de su condición de socios de ECOCLINIC-ATHISA-2*”.



- intimar a CESPAS para que, durante el tiempo que dura la tramitación del expediente, se abstenga de obstaculizar en forma alguna la actividad de los Sres. A.-M. y de ATHISA en los mercados español e internacional de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios.

**CUARTO.-** Este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en *ACUERDO* tomado el día 11 de Abril del 2008 establece, entre otros, el de designar Ponente; dar traslado de la referida Propuesta a los interesados, a fin de que puedan formular alegaciones por escrito y presentar documentos, dentro del plazo de cinco días que establece el Artículo 41.3 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero. El plazo del procedimiento finalizará el 13 de Mayo del 2008, de conformidad con el art. 36.3 de la LDC, quedando entretanto de manifiesto el expediente en la Secretaría del Consejo, para que los interesados puedan instruirse ; y se concretan como partes interesadas, a la denunciante ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE LA HIGIENE SA. (ATHISA) y las denunciadas, CESPAS GESTION DE RESIDUOS SA. (CESPA), CONSENUR SA. y SISTEMAS INTEGRALES SANITARIOS SA. (SISSA).

**QUINTO.-** La entidad mercantil Gestión de Residuos SA (CESPA) en escrito sin fecha, que tuvo su entrada en este Consejo Nacional de la Competencia el día 21 de Abril del 2008 y fuera registrado con el número 1668 solicita la concesión de un plazo extraordinario para formular alegaciones, con amparo en lo dispuesto en el Artículo 49.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con posterioridad, en escrito fechado el día 24 de Abril del 2008, que tuvo su entrada en este Consejo Nacional de la Competencia ese mismo día y registrado con el número 1795 establece dos alegaciones: la *primera*, denuncia la instrumentalización de la institución de la protección cautelar, por parte de los denunciantes; y la *segunda*, no concurren en este caso los requisitos exigidos para el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

**SEXTO.-** La entidad mercantil ATHISA en escrito fechado el día 18 de Abril del 2008, que tuvo su entrada en este Consejo Nacional de Defensa de la Competencia formula unas alegaciones, en las que en síntesis manifiesta estar de acuerdo y coincidir plenamente con la argumentación y fundamentación jurídica expuesta en la Propuesta de Medidas Cautelares de la Dirección de Investigación.

**SÉPTIMO.-** La entidad mercantil CONSENUR SA., en escrito sin fecha, que tuvo su entrada en este Consejo Nacional de la Competencia el día 22 de Abril y registrado con el



número 1710 establece cuatro alegaciones : en la *primera*, concreta que no le conciernen, ni afectan la adopción de medidas cautelares ; en la *segunda*, desarrolla la apariencia de buen derecho ; en la *tercera*, el *periculum in mora* ; para finalmente establecer en la *cuarta*, la necesidad de la exigencia de constituir caución, en garantía de los perjuicios que pudieran ocasionarse, caso de adoptarse las medidas cautelares.

**OCTAVO.-** Finalmente decir que la entidad mercantil Sistemas Integrales Sanitarios SA (SISSA) ha dejado precluir su derecho a hacer alegaciones.

**NOVENO.-** La entidad mercantil Gestión de Residuos SA (CESPA) en escrito fechado el día 25 de Abril del 2008, que tuvo su entrada en la Comisión el mismo día y registrado con el número 1813, amplía el anterior y establece una única alegación: "... los argumentos de CESPA se fundamentan en que la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión no es, en modo alguno, necesaria para que los denunciados puedan, si lo consideran apropiado, presentarse a concursos y licitaciones públicas."

**DÉCIMO.-** Son partes interesadas: como denunciante, Andaluza de Tratamientos de la Higiene SA (ATHISA) y como denunciadas, Gestión de Residuos SA. (CESPA), Consenur SA., y Sistemas Integrales Sanitarios SA. (SISSA).

**UNDÉCIMO.-** El Consejo deliberó y falló este Expediente de Medidas Cautelares en el plenario celebrado el día 6 de Mayo del 2008.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El día 17 de Febrero de 1998 CESPA GESTION DE RESIDUOS SA., adquiría a los esposos A.-M. el 100% de la Sociedad ATHISA-2 RBE, resultante de la escisión de la rama de actividad de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios en España de la Sociedad ATHISA.

Los activos integrantes de la rama de actividad de residuos sanitarios de la sociedad CESPA se traspasaban a otra sociedad de su grupo, ECOCLINIC. Se producía la fusión por absorción de la Sociedad ECOCLINIC sobre ATHISA 2 RBE, pasando dicha sociedad a denominarse ECOCLINIC-ATHISA; posteriormente cambiaría nuevamente su denominación social por la de ECOCLINIC.



La operación culminaba con una ampliación de capital, posterior a la fusión, por la cual los Sres. A.-M. entraban en el capital social de ECOCLINIC-ATHISA con un 20% del mismo. El contravalor de este 20% consistía, precisamente, en la aportación de los créditos de los Sres. A.-M. frente a ECOCLINIC por razón del precio aplazado de la compraventa de ATHISA-2 RBE.

**SEGUNDO.-** En el Protocolo suscrito el día 17 de Febrero de 1998 y en concreto en su *Estipulación 24ª* se establecía un **Pacto de no concurrencia**, del siguiente tenor literal:

• *“Los Sres. D. J. L. A. y Dª. C. M., en su condición de vendedores de las acciones de ATHISA-2, se obligan formal y expresamente para con ECOCLINIC a no desarrollar, ejercer o tomar intereses directos o indirectos en cualquier actividad que compita con las actividades de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios desarrolladas por ATHISA-2 y en su día por ECOCLINIC-ATHISA-2, ni por sí ni a través de terceras personas, físicas o jurídicas, interpuestas, en el ámbito territorial del estado Español, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha de pérdida de su condición de socios de ECOCLINIC-ATHISA-2.*

*Igualmente, CESPA G.R. se obliga para con los esposos D. J. L. A. y Dª. C. M. a no desarrollar por sí ni a través de ninguna otra empresa, filial o participada, actividad concurrente con la desarrollada por ECOCLINIC y, ulteriormente, con ECOCLINIC-ATHISA 2, salvo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

*Si el compromiso especificado en el presente pacto fuere de cualquier forma infringido, cada infractor deberá pagar a la otra parte la cantidad de CIEN MILLONES DE PESETAS (100.000.000 Ptas.), actualizada con el IPC de cada año aplicada sobre la cantidad resultante del ejercicio precedente, desde la fecha de firma de este Protocolo, por cada actuación de ilícita competencia, salvo que se acredite mayor perjuicio por la parte afectada”.*

• *en el EXPONENDO VI del mencionado Protocolo se establecía: “Que para CESPA G.R. y ECOCLINIC constituyen elementos esenciales del presente Protocolo, que elevan a la categoría de causa del convenio : a) que D. J. L. A. participe en el nuevo proyecto de desarrollo de la compañía ECOCLINIC, prestando sus servicios a la misma durante un plazo no inferior a cuatro (4) años, como elemento garantizador de la continuidad del negocio y de las expectativas de beneficios que han determinado la valoración de ATHISA, todo ello en beneficio de CESPA G.R. y de la propia ECOCLINIC....*

• *en cumplimiento de este compromiso, el Sr. A. M. permaneció al frente de la gestión de ECOCLINIC, como Director General, durante el plazo establecido en el Protocolo, abandonando dicha gestión de forma total en Mayo del año 2002.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Artículo 1255 del Código Civil autoriza y posibilita que “*los contratantes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*”. Principio general que se amplía posteriormente ex Artículo 1271 de la propia Ley sustantiva al disponer que “*pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.*”

Ciertamente los preceptos legales y todos aquellos, anteriores, siguientes y concordantes del tratado de obligaciones y contratos que conforman el Código Civil, pueden venir subsumidos en normas específicas en el campo de la actividad humana, y en este caso concreto que nos ocupa, en las normas propias de competencia, bien sean estas nacionales, bien las dictadas por la Autoridad Europea, vía Directrices.

Así, la Comisión Europea, en su Comunicación sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración, la 2001/C 188/03 *cifra en tres años el plazo máximo admisible de vigencia de los pactos de no competencia*, que los contratantes puedan libremente acordar. Y al efecto dispone que “*15. La experiencia y la práctica de la Comisión demuestran que cuando el traspaso de un empresa incluye, tanto el fondo de comercio como el know how, las cláusulas de inhibición de la competencia suelen estar justificadas por periodos de hasta tres años ; cuando el traspaso sólo consta de fondo de comercio suelen estar justificadas por periodos de hasta dos años. Las prohibiciones de mayor duración sólo pueden justificarse por un abanico más reducido de circunstancias, por ejemplo, cuando las partes puedan demostrar que la clientela se mantendrá fiel al vendedor durante más de dos años o durante más de tres cuando el alcance o la naturaleza del know how transferido justifique un periodo adicional de protección*”.

Coincidimos con la Dirección de Investigación cuando dice que “*dado que la clientela más importante de los servicios de gestión de residuos sanitarios está constituida por las diversas Administraciones Sanitarias que adjudican los contratos por concursos, y añadimos nosotros < sujetos al principio de legalidad de lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas >*, en los que ningún papel tiene que jugar una supuesta fidelidad cliente/convocante respecto al adjudicatario/proveedor, podría dudarse de la necesidad de cualquier pacto de no competencia.

Cláusula de no competencia que debe interpretarse, en estos supuestos-casos, como propiamente de *estilo y ad cautelam*, por lo que devendría innecesario el abordar la doctrina del *dies a quo* a partir del cual comenzaría el cómputo del plazo.



**SEGUNDO.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, siempre uniforme, reiterada y constante, viene asumiendo que la norma del Artículo 130 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha elegido como criterio ex Artículo 3 del Código Civil “.....*para decidir la suspensión cautelar que su ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del **periculum in mora**. Así la adopción de las medidas cautelares tiene una doble referencia: valoración no sólo de la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; sino también que con la medida cautelar pudiere seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que llevará al Tribunal a ponderar la concesión de las medidas cautelares solicitadas de forma circunstanciada*” (por todos, los Autos de 22 de Marzo y 13 de Julio del 2000).

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, del que es sucesor esta Comisión Nacional de la Competencia, había venido manteniendo un postura doctrinal en desarrollo del Artículo 45 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “analizando pormenorizadamente cada supuesto y si en él concurren los presupuestos subjetivos, materiales y formales que en dicho precepto legal se contenían”.

Al efecto recordar con el *valor de propia doctrina* que tales presupuestos para la adopción de una medida cautelar son : (a) que se haya incoado por el Servicio el correspondiente expediente sancionador (principio de accesoriadad) ; (b) que se aprecie *prima facie* en el expediente que las conductas objeto del mismo son anticompetitivas (principio de apariencia de buen derecho) ; (c) que esas conductas estén causando perjuicios al mercado, de tal modo que de no atajarse de forma inmediata, puedan objetivamente restar eficacia a la Resolución a dictar en el expediente principal (principio de peligro en la demora) ; (d) exista una propuesta del Servicio, bien de oficio bien a instancia de las partes, interesando la adopción de medidas cautelares ; (e) que se dé audiencia a los interesados (principio contradictorio) ; (f) que se adopten en un plazo muy breve y con simplificación de trámites (procedimiento sumario y de urgencia) ; (g) que las medidas adoptadas no ocasionen perjuicios irreparables, ni violen derechos fundamentales pudiéndose, al efecto, exigir fianza al solicitante de las mismas (principio de equilibrio) ; y (h) que el plazo para el que se concedan las medidas cautelares no exceda de seis meses” ( por todas las Resoluciones, las dictadas en los Expedientes MC 17/96 Ford, Expediente MC 19/96 Aenor, MC 22/97 Contenedores de Tenerife...)

La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, dispone más escueta y concisamente en su Artículo 54 que “*una vez incoado el expediente, el Consejo Nacional de la Competencia podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte*”, olvidado la necesidad de



exigir fianza, que sí viene recogida, potestativamente, en el artículo 40. 1b del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero.

**TERCERO.-** La Propuesta de Medidas Cautelares a adoptar en el expediente sancionador S/0014/07 que la Dirección de Investigación eleva a este Consejo Nacional de la Competencia, acredita fehacientemente que el mismo se inicia a virtud de denuncia de 11 de Octubre del 2007, por lo que *prima facie* tal propuesta debe ser examinada y valorada a la luz de lo dispuesto en la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y conforme a lo dispuesto en su Artículo 54.

Así, el primer establecimiento que debe hacerse es el que “la adopción de las medidas cautelares deviene independiente de la conclusión final que se adopte en relación con la efectiva realización de una conducta infractora” o dicho de otra manera “puede no concurrir el elemento subjetivo, puede no ser la conducta subsumible en el tipo infractor, puede ser autorizable” pero en todo caso “para ser adoptadas debe existir previamente un expediente sancionador, en el cual se investigan unos hechos que pudieran ser, *prima facie*, constitutivos de infracción/infracciones administrativas y que los mismos podrían causar perjuicios a la parte, en entidad suficiente y hacer peligrar o hacer ineficaz la Resolución que se dicte en el expediente principal”.

“No se trata de que exista una apariencia de buen derecho respecto a las conductas constitutivas de la infracción, que este Consejo Nacional de Defensa de la Competencia en este momento del expediente nunca podría valorar sin la completa tramitación del expediente principal, en el que se garantice la audiencia de las partes interesadas y su defensa, sino de la existencia de unos hechos cuya aparente verosimilitud da paso a la apertura de un expediente sancionador, para su esclarecimiento y calificación jurídica y que tales hechos de continuar produciéndose pudieran, de una parte, impedir la efectiva ejecución de la resolución finalizadora del expediente ; y de otra, causar perjuicios a posibles interesados”.

En conclusión, “el carácter urgente de la adopción de las Medidas cautelares debe apreciarse desde la óptica de la necesidad de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar, en lo posible, que la parte afectada por la conducta presuntamente contraria a la Ley de Defensa de la Competencia sufra un perjuicio de muy difícil o imposible reparación”.

En el presente caso, razonado en los fundamentos anteriores y por la Dirección de Investigación la apariencia ilícita conforme al art. 1.1 LDC del pacto de no competencia denunciado (*fumus delicti commissi*), el Consejo considera que también concurre el presupuesto del *periculum in mora* o riesgo de lesión al interés público tutelado por el Derecho de defensa de la competencia, tanto en su aspecto de riesgo de infructuosidad de la resolución definitiva del expediente sancionador abierto por la Dirección de Investigación, como en su aspecto de riesgo o peligro por la tardanza en producirse esa resolución definitiva en la vía administrativa. En efecto, y en relación con el primero de los riesgos



apuntados, la propia Dirección de Investigación señala que dada la complejidad del expediente (en especial, en lo relativo a los supuestos acuerdos de reparto del mercado) es probable que la resolución definitiva no se produzca mucho antes del plazo máximo para resolver (que expira el 13-08-09), por lo que si la apariencia de antijuridicidad del pacto de no competencia se confirmase, la efectividad real de esta declaración sería de apenas tres meses, puesto que en diciembre de 2009 se extingue la vigencia del pacto. Pero, aun bastando la concurrencia de este riesgo de ineficacia para la adopción de la medida cautelar propuesta por la Dirección de Investigación, en este caso también concurre el riesgo o peligro nacido de la propia tardanza de la resolución definitiva, en la medida en que es un hecho cierto que durante el tiempo de la tramitación del expediente está prevista la adjudicación de varios concursos públicos a los que, de mantenerse vigente el pacto de no competencia (y las indemnizaciones pactadas por eventual incumplimiento), el denunciante no se podrá presentar con el consiguiente perjuicio a la lucha competitiva (y, por ello, al interés público encomendado a las administración que convoca el concurso) como bien jurídico tutelado por la Ley de Defensa de la Competencia.

Esta postura doctrinal que conforman las muy numerosas Resoluciones dictadas por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia ha sido adoptada, sancionada y confirmada como propia por la Audiencia Nacional, Tribunal revisor de nuestras resoluciones, siendo relevante citar (por todas las anteriores) la muy reciente Sentencia de 7 de Marzo del 2008 en la que dispone, entre otras consideraciones, como *“por otra parte, razonó el TDC en el acto administrativo impugnado...no ser conforme a derecho residenciar el requisito del fumus bonis iuris en la infracción de un concreto precepto de la LDC, pues el Artículo 45 LDC permite al Servicio proponer al Tribunal la adopción de medidas cautelares en cualquier momento <una vez iniciado el expediente> que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36.1 LDC será abierto por el servicio cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas por esta ley (fumus delicti commissi). En consecuencia, el Servicio está facultado por la LDC para proponer al Tribunal la adopción de medidas cautelares antes de formular (y comunicar a las partes) el pliego de concreción de hechos y de realizar cualquier valoración o calificación jurídica de los mismos. Y ello es así, porque la apariencia de buen derecho reside en la razonable existencia prima facie de una conducta que resulta incurso en alguna de las prohibiciones de la LDC”*. (Fundamento Jurídico Cuarto *in fine*).

Acuerdo resolutorio que *mutatis mutandi* deviene de aplicación a la Propuesta actual, si bien amparada por lo dispuesto en el Artículo 54 de la vigente Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

**CUARTO.-** En consecuencia con todo lo anterior, este Consejo Nacional de Defensa de la Competencia resuelve acordar la adopción de las Medidas Cautelares propuestas por la Dirección de Investigación, dentro del expediente sancionador tantas veces referenciado. Y ello no sólo por los previos establecimientos, sino también y a mayor abundamiento, por



cuanto los impugnantes en sus respectivos escritos de oposición a la adopción de las mismas no han aportado, ni acreditado razones suficientes para la no adopción. Ítem más cuando CESPAs en su escrito ampliatorio de alegaciones, literalmente establece "... los argumentos de CESPAs se fundamentan en que la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión no es, en modo alguno, necesaria para que los denunciados puedan, si lo consideran apropiado, presentarse a concursos y licitaciones públicas."

Medidas Cautelares que se acuerdan sin necesidad alguna de prestar caución por la parte solicitante de las mismas, con amparo en lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y de conformidad y sin olvido de lo dispuesto en el Artículo 40.1b del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero, dado que el mismo posibilita a este Consejo tal adopción (*podrá adoptar*).

En concreto las Medidas a adoptar, son las propuestas por la Dirección de Investigación, esto es:

1ª ordenar provisionalmente el cese de la práctica de no competencia derivada del Pacto 24º del Protocolo de 17 de febrero de 1998 suscrito entre CESPAs y los Sres. A.-M. que, en su literalidad dice:

Los Sres. D. J. L. A. y Dª C. M. en su condición de vendedores de las acciones de ATHISA-2 se obligan formal y expresamente para con ECOCLINIC a no desarrollar, ejercer o tomar intereses, directos o indirectos en cualquier actividad que compita con las actividades de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios desarrolladas por ATHISA-2, y en su día por CONCLINIC-ATHISA-2, ni por sí ni a través de terceras personas físicas o jurídicas interpuestas, en el ámbito territorial del Estado español, durante un período de cinco años posteriores a la fecha de pérdida de su condición de socios de ECOCLINIC-ATHISA-2".

2ª intimar a CESPAs para que, durante el tiempo que dura la tramitación del expediente, se abstenga de obstaculizar en forma alguna la actividad de los Sres. A.-M. y de ATHISA en los mercados español e internacional de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios.

3ª y ello de forma provisional, sin necesidad de prestar caución.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA**



## RESUELVE

**ÚNICO.-** Acordar la adopción de las siguientes Medidas cautelares:

1ª Ordenar provisionalmente el cese de la práctica de no competencia derivada del Pacto 24º del Protocolo de 17 de febrero de 1998 suscrito entre CESP A y los Sres. A.-M. que, en su literalidad dice:

Los Sres. D. J. L. A. y Dª C. M. en su condición de vendedores de las acciones de ATHISA-2 se obligan formal y expresamente para con ECOCLINIC a no desarrollar, ejercer o tomar intereses, directos o indirectos en cualquier actividad que compita con las actividades de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios desarrolladas por ATHISA-2, y en su día por CONCLINIC-ATHISA-2, ni por sí ni a través de terceras personas físicas o jurídicas interpuestas, en el ámbito territorial del Estado español, durante un período de cinco años posteriores a la fecha de pérdida de su condición de socios de ECOCLINIC-ATHISA-2”.

2ª Intimar a CESP A para que, durante el tiempo que dura la tramitación del expediente, se abstenga de obstaculizar en forma alguna la actividad de los Sres. A.-M. y de ATHISA en los mercados español e internacional de gestión de residuos sanitarios y biosanitarios.

3ª las mismas lo serán sin necesidad de que la parte solicitante de las mismas preste caución alguna y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueda interponer contra ella Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de DOS MESES a contar desde el siguiente al de su notificación.